

SOLICITAN COMUNICACIÓN A LA DINE

Señores jueces de la Cámara Nacional Electoral:

Eduardo Gustavo Adolfo Lopez Wesselhoefft, Patricia Alejandra García Blanco, Eduardo Cernul y Agustina Vila, apoderados de los grupos A, B, y C de la Alianza “FUERZA PATRIA” -Distrito PBA- constituyendo domicilios procesales electrónicos según la II.EE. JJ. 20084884996, 27215873302, 20177256413 y 27279425761 respectivamente, nos presentamos y decimos:

1. Que, el pasado sábado 18 del corriente mes, la Dirección Nacional Electoral, organizó el simulacro general de transmisión y recuento provisorio de votos de la elección general del 26 de octubre.

En dicha ocasión el área de Difusión de Resultados presentó una consolidación de votos a nivel nacional -utilizando los datos del cargo diputados nacionales- que agrupa las alianzas, bajo criterios que no supieron explicar.

Debemos recordar que la próxima elección es nacional de distrito y no de distrito único, que habría justificado la sumatoria de los votos de candidaturas que se eligen por distrito República Argentina, agrupando las alianzas de igual nombre, por lo que aquella elección tiene una naturaleza propia, donde la conformación de las alianzas varía según el distrito en orden a los acuerdos políticos a que se arriben con otras agrupaciones.

En este orden de ideas cabe señalar que la consolidación de un resultado nacional es incorrecta y cualquier agrupamiento de alianzas que se realice es arbitrario.

Los resultados deben informarse, distrito por distrito, sin acumular. La metodología propuesta excede las responsabilidades de la Dirección Nacional Electoral, cuya función debe limitarse a contar y hacer público los resultados

oficiales de la elección, por lo que, de lo contrario, estaría distorsionando la información y alterando la interpretación, por terceros, del resultado provisorio.

Lo pretendido excede sus misiones, funciones e incumbencias, En ese sentido, es responsabilidad de la DINE entender en las tareas de recolección, ordenamiento y generación de información atinente a los procesos electorales (decreto PEN 682/2010), en un marco de neutralidad y con comportamientos que la alejen en su función organizativa, que debe ser neutra en relación con los partidos o agrupaciones políticas, asegurando la transparencia y equidad en la difusión de los resultados del acto eleccionario.

Incluso, se realizó un cálculo de asignación de bancas sobre los votos consolidados agrupados a nivel nacional, procedimiento que no resulta aplicable, ni compatible con la lógica, ni con la normativa vigente, en tanto que el resultado electoral, como la proyección de asignación de bancas (en caso de autorizarse), deben efectuarse sobre los resultados correspondientes a cada provincia.

2.Etimológicamente, escrutinio proviene del latín *scrutinium*, de *scrutari*, acto de examinar algo, y se emplea para hacer referencia a la búsqueda e indagación de algo específico. En el ámbito político-electoral, el escrutinio hace referencia a la función pública mediante la cual, una vez concluida la jornada electoral, se verifican y consolidan los resultados de las votaciones. El escrutinio consiste en el conteo, valorización y consolidación de los votos emitidos. Es el momento crucial del proceso electoral, con el cual se concluye un complejo conjunto de actividades interrelacionadas, tanto de carácter institucional-formal como técnico-administrativas, mediante las cuales se determina el número de votos depositados u otorgados a cada candidato y/o lista de candidatos y, en consecuencia, se establecen los ganadores a cargos públicos, ejecutivos y/o de representación política (vd. *“Diccionario Electoral”* publicación del Instituto Americano de Derechos Humanos, consultable en el sitio <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Democracia/Tercera%20Edi>

[cion%20Diccionario%20Electoral%20Tomo%20I.pdf](#), San José de Costa Rica, 2017, tomo I, página 384).

Si reparamos detalladamente en la definición que antecede, en especial cuando se refiere a que el escrutinio es el conteo, valorización y consolidación de resultado de los votos emitidos y que es la actividad mediante la cual se determina el número de votos a un candidato o lista de candidatos, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que se trata de realizar, y divulgar, un escrutinio de la nada misma. No existen listas, ni candidatos y sí, sorprendentemente, resultados.

3. Esta Cámara, en la puntillosa Acordada N° 3 del año 2017, ha normado el procedimiento de estructuración del escrutinio o conteo provisorio.

Dicho colegiado, en la referida norma, en su punto 2, expresó “(q)ue, en materia de procesamiento y difusión de conteos de tipo provisorio, los estándares internacionales recomiendan que ‘si los resultados han de ser anunciados antes de la certificación final, el marco legal ha de regular claramente la forma de llevar a cabo tales *anuncios*’ (cf. “*Normas Electorales Internacionales: Directrices para revisar el marco legal de las elecciones*”, IDEA Internacional, 2005, pto. 13). En el caso de nuestro país, sin embargo, tal como el Tribunal ha señalado (cf. Ac. 100/15 CNE), ‘la legislación no contempla, en los términos indicados –y aún muy tangencialmente- la forma de realización, verificación y publicación del denominado escrutinio provisorio. Cuestiones éstas que pueden generar efectos negativos en la percepción de confianza de la opinión pública, como ocurre por ejemplo con la variación de resultados derivada del orden de carga de los datos [...] y el horario en el que se decide dar difusión de los cómputos” (cf. Ac. cit., consid. 9º)´.

Agregando que “debido a la incuestionable trascendencia que tiene en la formación de la opinión pública sobre la legitimidad de las elecciones, en diversas ocasiones el Tribunal ha debido pronunciarse sobre algunos aspectos

del escrutinio provisorio...más allá de la competencia de los poderes políticos para dar respuesta a las cuestiones de fondo planteadas oportunamente (cf. Ac. CNE 100/15), la Cámara [debía adoptar] una serie de previsiones para fortalecer la fiscalización, integridad y transparencia del proceso electoral” (cf. Ac. 111/15 CNE), que incluye la difusión de los resultados provisionales, sin perjuicio de su irrelevancia jurídica a efectos de la imputación de la representación” (vd. punto 3 Ac. 3/2017).

Repárese que en toda la Acordada reseñada se escribe sobre el *escrutinio, el conteo, el recuento*, cuando, tal como se apuntó, una consolidación *nacional* no tiene sustento fáctico, atento a que, desde lo constitucional y jurídico, no hay una elección nacional, de distrito único, por realizarse.

Ello no implica que no se lo haga desde lo partidario o lo periodístico, pero el Estado Nacional, a través de la DINE, no puede apartarse de sus competencias e inmiscuirse en recuentos o lecturas políticas de las cuales debe mantenerse al margen.

En mérito a lo expuesto se solicita se haga saber a la Dirección Nacional Electoral que, únicamente, deberá informar los resultados de los escrutinios de los votos de cada distrito electoral, absteniéndose de acumularlos nacionalmente, bajo ningún parámetro, ya que lo contrario no tiene base normativa y genera confusión en la ciudadanía.

Por todo ello solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados, parte y con los domicilios procesales constituidos;
2. Se disponga que la DINE no deberá efectuar o informar escrutinios globalizados tomando la Nación como distrito único;

3.A los efectos del tratamiento de la petición, atenta la proximidad del acto eleccionario, se solicita pronto despacho y habilitación de días y horas inhábiles.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA